



## Dip. Valentina Batres Guadarrama

### DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, es un concepto fundamental en el ámbito de los derechos humanos, que se establece como un pilar en la protección y garantía de los derechos de las infancias y adolescencias. Este principio busca asegurar que para todas las decisiones que les afecten, se tomen en consideración elementos que son esenciales para su bienestar y desarrollo integral.

El origen del interés superior de la infancia y adolescencia, tiene como antecedente la Convención sobre los Derechos de las Niñas y Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Este instrumento internacional establece que en todas las decisiones que afecten a la infancia y adolescencia, el interés superior debe ser una consideración primordial.

Este principio se puede analizar a través de tres dimensiones:

## Dip. Valentina Batres Guadarrama

- 1. Derecho sustantivo:** Las infancias y adolescencias tienen el derecho a que su interés sea considerado primordial en cualquier decisión que les afecte;
- 2. Principio jurídico interpretativo:** En caso de ambigüedad en la ley, se debe elegir la interpretación que mejor satisfaga el interés del niño, y
- 3. Norma de procedimiento:** Se requiere una evaluación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) para las infancias y adolescencias antes de tomar decisiones<sup>1</sup>.

Para la aplicación práctica de este principio, se debe considerar la evaluación de varios factores:

- 1. Opinión de la niñez:** Se debe dar importancia al punto de vista de las infancias y adolescencias en las decisiones que les afecten;
- 2. Entorno Familiar:** La preservación del entorno familiar es crucial; las separaciones de las infancias y adolescencias deben ser consideradas sólo como último recurso, y
- 3. Necesidades básicas:** El bienestar físico, emocional y educativo deben ser garantizados para asegurar un desarrollo integral<sup>2</sup>.

Los desafíos que conlleva este Principio son, entre otros:

- 1.** La visión adultocéntrica, pues muchas decisiones son tomadas desde una perspectiva adulta, ignorando las necesidades de las personas menores;
- 2.** Recursos insuficientes, la falta de recursos económicos y materiales limita la capacidad de implementación efectiva del principio, y
- 3.** Conciencia social, es necesario promover una mayor conciencia sobre los derechos de las infancias y adolescencias en la población y las autoridades.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El interés superior de niñas, niños y adolescentes una consideración primordial  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez\\_familia/material/cuadri\\_interes\\_superior\\_nna.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/cuadri_interes_superior_nna.pdf)

<sup>2</sup> El principio del interés superior. Aplicación práctica en la Justicia para personas adolescentes  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17389/17784>

<sup>3</sup> 5 Claves para entender que es el Principio de Interés Superior.  
<https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez>

## Dip. Valentina Batres Guadarrama

En México, la normatividad que incorpora este Principio es basta, pues se vincula con otros derechos, como el derecho a la no discriminación y la no violencia, por lo que, destacan entre otros instrumentos de regulación, la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, que establece en varios preceptos el Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, entre otros, el artículo 3, establece que ese principio debe ser una consideración primordial en todas las acciones concernientes a las niñas y niños, asimismo, el artículo 4, estipula la obligación de los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar la satisfacción plena de los derechos de las niñas y niños.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, en el artículo 4, que estipula que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. Además, establece que dicho principio debe ser guía en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las infancias.

Asimismo, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece como debe aplicarse este Principio, destacando entre sus preceptos el artículo 6, que estipula que todas las acciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes deben priorizar su bienestar. De igual forma, en el artículo 17, establece que la protección integral debe incluir el acceso a servicios básicos como salud, educación y seguridad.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que, en todas las decisiones relacionadas con niñas, niños y adolescentes, se debe considerar su interés superior como una pauta interpretativa. Por lo que, las decisiones deben evaluar las repercusiones que estas puedan tener en el futuro de las personas adolescentes, asegurando así su bienestar y desarrollo.<sup>4</sup>

Ahora bien, no obstante que la regulación del Principio de interés superior de la infancia y adolescencia en México es basta, se observa una baja aplicación del mismo por parte de las autoridades jurisdiccionales, tratándose de juicios de pensión alimenticia.

Cabe destacar, que la obligación alimentaria es una de las principales responsabilidades reguladas en materia de Derecho Familiar. Pues corresponde a las personas integrantes de la

---

<sup>4</sup> El interés superior de niñas, niños y adolescentes una consideración primordial

## Dip. Valentina Batres Guadarrama

familia otorgar de manera recíproca los alimentos, considerados como los satisfactores de las necesidades esenciales de la vida tales como: comida, vestido, educación, salud, esparcimiento, y son, generalmente, causa de Litis en la mayoría de los procesos de divorcio o en la disolución de una pareja de hecho.<sup>5</sup>

En ese sentido, como regla general, quien mantiene la custodia de los menores no está obligado al pago en especie o dinero de los alimentos, ya que con el cuidado y la cohabitación de los hijos a su lado cumple con su obligación como persona acreedora alimentaria. Sin embargo, cabe destacar que en el contexto mexicano, se tiene por costumbre aparejada a los roles de género, que corresponde a las madres de las personas menores ser las titulares de la custodia y cohabitación de los hijos, mientras que los padres son vistos como otorgantes de una compensación económica alimenticia.<sup>6</sup>

Este criterio, aunado a las consideraciones de las relaciones desiguales para el acceso y oportunidades laborales entre mujeres y hombres, pareciera normalizar los espacios en los que el no pago del cumplimiento de las obligaciones alimentarias resulta en un círculo vicioso que vulnera el interés superior de los menores y el ejercicio de los derechos familiares.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en 2020 en los hogares donde reside al menos una madre soltera, 65% de los ingresos corrientes trimestrales del hogar proceden de su trabajo.<sup>7</sup>

En relación con los gastos corrientes trimestrales de los hogares donde reside al menos una madre soltera, 39% se destinó a la compra de alimentos: 17 % al transporte; 12% a la vivienda; 9% a gastos personales y 8% para educación y esparcimiento.

Es importante comprender esta realidad desde dos perspectivas, la perspectiva de infancias y la de género, ya que las madres continúan con la custodia y la cohabitación de las personas menores, sin recibir la parte a la que los padres están obligados, generando un detrimento en su calidad de vida, por esta inequidad en el cumplimiento de la obligación.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Soberano Serrano Alma, “La omisión del pago de alimentos como violencia económica. Un análisis con perspectivas de género y protección a la infancia”

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362023000300015](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362023000300015)

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_10Mayo23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_10Mayo23.pdf)

<sup>8</sup> Soberano Op. Cit.

## Dip. Valentina Batres Guadarrama

Dada la naturaleza de la conformación familiar, la relación existente entre la perspectiva de género y la perspectiva de protección a la infancia dentro del derecho procesal es indivisible. En esta materia se observan procedimientos que implican la protección de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes de manera conjunta, incorporando la garantía de defensa por parte de las personas juzgadas.<sup>9</sup>

La Observación General número 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, concibe a la violencia familiar como una forma de violencia especialmente insidiosa contra las mujeres, a través del uso de la violencia por medio de sus hijas e hijos, lo que hace que las autoridades jurisdiccionales tengan una obligación especial para juzgar con perspectiva de género para eliminar la violencia familiar dotándoles de un efecto útil.

Este efecto útil necesario en estos casos, se entiende partir de la interpretación armónica que para tales efectos realice el poder judicial de todas las leyes y tratados en los que se prevenga la violencia, además de considerar diversos elementos tales como: la oficiosidad requerida de las actuaciones judiciales, aplicación de los principios de exhaustividad y congruencia ante las situaciones en las que se involucren los derechos de las mujeres y las infancias y adolescencias, implementación de medidas especiales de protección para las víctimas, entre otras.<sup>10</sup>

Actualmente la doctrina del derecho de familiar, observa que para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se requiere un enfoque de infancia *“que implica la incorporación de una serie de componentes como serían, por ejemplo: un reconocimiento amplio al principio de igualdad sustancial, la visualización de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no como simples objetos de tutela, el reconocimiento del principio de autonomía progresiva; el mayor alcance al principio del interés superior... y desde luego el reconocimiento de un impacto diferenciado respecto a las violaciones de los derechos humanos que ellos experimentan”*.<sup>11</sup>

Este enfoque de infancia dentro del derecho de la familia y, en el caso específico de los alimentos, exige observar en conjunto elementos como, la obligación *de facto* de los deudores

---

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362023000300015](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362023000300015)

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ortega, Saúl citado por Soberano Serrano Alma en “La omisión del pago de alimentos como violencia económica. Un análisis con perspectivas de género y protección a la infancia”

## Dip. Valentina Batres Guadarrama

alimentarios a cumplir con la obligación del pago de los alimentos y la obligación indispensable para la vida misma de los niños, niñas y adolescentes y que en la actualidad se ve vulnerada ante la tardanza de la emisión de las resoluciones judiciales que le atañen, impactando directamente en el ejercicio de los derechos básicos de la infancia, el comer, vestir, educarse y estar sano.

Por lo anterior, y con la finalidad de contribuir a que el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, así como la perspectiva de género, tengan impacto sustantivo en la vida de las personas, propongo incorporar un párrafo segundo, al artículo 562 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para que a través de esta modificación en la legislación procesal, el órgano jurisdiccional tomando en consideración el Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, una vez que las partes acreditaron la obligación alimentaria, fije una pensión provisional de manera inmediata, sin que medie solicitud al respecto.

Lo anterior, toda vez que el principio de interés superior es fundamental para garantizar un desarrollo pleno y saludable para niñas, niños y adolescentes. Su correcta aplicación requiere un compromiso conjunto entre autoridades, sociedad civil y familias para asegurar que todas las decisiones consideren sus derechos y necesidades. A medida que se avanza hacia una mayor implementación, es esencial enfrentar los desafíos existentes y fomentar un cambio cultural que priorice el bienestar infantil por encima de otras consideraciones.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 562.</b> Si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la solicitud respectiva, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.	<b>ARTÍCULO 562.</b> ...



**Dip. Valentina Batres Guadarrama**

Sin correlativo.	<u>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se aplicará el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que, la pensión provisional se fijará de inmediato por la autoridad jurisdiccional.</u>
------------------	---

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 562 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 562. ...**

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se aplicará el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que, la pensión provisional se fijará de inmediato por la autoridad jurisdiccional.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 19 de noviembre del 2024

**ATENTAMENTE**

*Valentina Batres Guadarrama*

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Título	Iniciativa
Nombre de archivo	002_-_Iniciativa.pdf
Id. del documento	7a6707ef12c3d6ea7a486074bfbac0d57464fbfc
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>15 / 11 / 2024</b> 20:05:50 UTC	Enviado para firmar a Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.132.8
 VISTO	<b>15 / 11 / 2024</b> 20:05:58 UTC	Visto por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.132.8
 FIRMADO	<b>15 / 11 / 2024</b> 20:06:05 UTC	Firmado por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.132.8
 COMPLETADO	<b>15 / 11 / 2024</b> 20:06:05 UTC	Se completó el documento.